Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

46836/2022

TPC COMPAÑIA DE SEGUROS SA (TF 62566302-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de septiembre de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que el 10 de septiembre de 2021 el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad del auto de apertura de sumario y; en consecuencia, declaró prescripta la acción del Fisco para imponer penas y para perseguir el cobro de tributos por la infracción al artículo 970 del Código Aduanero, relativa a la operación de importación temporal n° 06 001 IT14 008525 X Concretamente, en el caso, se le había exigido a la firma actora, conjuntamente con la firma importadora, el pago de 2.984,70 dólares estadounidenses en concepto de tributos más 8.212,22 pesos en concepto de IVA adicional y Ganancias. Impuso las costas al Fisco que resultó vencido.

Para así decidir, puso de manifiesto que el acto mediante el cual se dispuso la apertura del sumario no cumplía con los elementos requeridos, de manera tal que carecía de los efectos suspensivos e interruptivos del plazo de prescripción de la acción del Fisco para reclamar tributos e imponer multas. En tal sentido, destacó que en el artículo 1.094 del Código Aduanero se fijan las condiciones que aquél debe cumplir, con el sentido de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos concretamente investigados, el resultado de la verificación, clasificación, valoración de la mercadería involucrada, así como también la liquidación de los tributos y las posibles medidas cautelares.

En consecuencia, concluyó que al resultar nulo el auto de apertura de sumario, no pudo suspender ni interrumpir el cómputo del plazo de la prescripción para reclamar tributos e imponer penas.

II.- Contra esa sentencia, el Fisco apeló y expresó agravios el 19 de octubre de 2021, los que no fueron replicados por la actora.

Se agravia en cuanto a que la sentencia apelada acogió la defensa de prescripción en tanto considera que el Tribunal Fiscal

realizó una indebida interpretación de lo establecido en el artículo 1094 del Código Aduanero. Sostiene que el auto de apertura de sumario reúne los elementos requeridos en el mencionado artículo de manera tal que sí tuvo los efectos interruptivos previstos en el artículo 937 del Código Aduanero y suspensivos previstos en el artículo 805 del referido código.

Destaca que, además, en la presente causa, tanto la determinación de los tributos como la liquidación de la multa fueron realizados con anterioridad al referido auto, de manera tal que al momento de su dictado ya se habían individualizado los hechos, los presuntos responsables, la operación aduanera en cuestión, la infracción imputada y se habían confeccionado dos liquidaciones tributarias.

III.- Que, a contrario de lo concluido por el Tribunal Fiscal, el auto de apertura de sumario de fecha 7 de diciembre de 2012 contenía los requisitos esenciales requeridos por el artículo 1.094 del Código Aduanero, para tener virtualidad interruptiva y suspensiva del curso de la prescripción de la acción del Fisco para imponer sanciones y exigir el pago de tributos. Ello, ya que en él se había identificado la operación de importación temporal objeto de controversia, se habían precisado los hechos constitutivos de la infracción imputada la firma importadora y la fecha en la que aquella se había cometido.

Asimismo, y con anterioridad al dictado de ese acto, había tomado intervención la Sección Liquidaciones, área que clasificó la mercadería, determinó su valor en aduana, informó las alícuotas que le resultaban aplicables a la operación en trato y determinó el importe de los tributos y la multa presuntamente adeudados.

En consecuencia, la negación de los efectos interruptivos previstos en el artículo 937 del Código Aduanero y suspensivos previstos en el artículo 805 del Código Aduanero, con base en que el auto de apertura de sumario no contiene la liquidación de la multa y los tributos (cfr. artículo 1.094, inciso d), del Código Aduanero) implicaría un excesivo rigor formal en la medida en que, como se expresó, tanto ese recaudo como otros requeridos en el mismo artículo ya habían sido cumplidos con anterioridad (cfr. fs. 324, 326, 328 y 332 del documento digitalizado en el DEO n° 6811144).

En tales condiciones, y en la medida en que en los presentes autos el Tribunal Fiscal omitió pronunciarse respecto a los planteos de fondo realizados por la parte actora en su escrito de apelación

obrante a fs. 81/134 del documento digitalizado en el DEO n° 6811144, puntualmente en cuanto a la cancelación de la operación de importación temporal, a la responsabilidad que le cabe en su carácter de compañía aseguradora y los límites de aquélla, la procedencia o improcedencia de algunos de los rubros contenidos en la liquidación tributaria, la tasa de interés y el tipo de cambio aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 1180, inciso a), del Código Aduanero, corresponde reenviar la causa al Tribunal Fiscal para que se pronuncie nuevamente sobre tales aspectos (cfr. causa “Search S.A. (TF 22576-I) c/ D.G.I.”, expediente nº 37.573/2007, del 6 de marzo de 2008, causa Nº 27.060/06 “Agroferia SRL (TF 20436-I) c/ D.G.I.", expediente nº 27.060/06 del 15 de julio de 2008, “Scotland S.R.L. (TF 24.617-I) c/DGI”, expte. n° 43.136/2011, del 27 de junio de 2013 y “Solicon S.A. (TF 34.201-I) c/ DGI”, expte. n° 112/13, del 30 de abril de 2013.

Al respecto cabe tener en cuenta que, según lo establecido en el artículo 1143 del Código Aduanero, el Tribunal Fiscal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos controvertidos con independencia de lo alegado por las partes, así como para determinar el tributo o fijar las base precisas para su determinación.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco y revocar la sentencia apelada en cuanto declaró prescripta la acción para imponer penas y para exigir el pago de tributos. 2) Reenviar la causa para que el Tribunal Fiscal se pronuncie en cuanto al fondo de la cuestión, de conformidad a lo indicado en el presente fallo. 3) Imponer las costas de esta instancia por su orden en atención al modo en que se resuelve (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Se deja constancia de que el Dr. Guillermo F. Treacy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del R. J.N.)

Regístrese, notifíquese al Señor Fiscal General y, oportunamente, devuélvase.

Jorge F. Alemany Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 27/09/2022
Alta en sistema: 28/09/2022
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#36924901#343125329#20220926091748792